



Radicado: 68001-34-03-001-**2026-00014-00**
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CRISTIAN DAVID SALAS CURIEL
Accionado: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Vinculados: COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN2024 UT CONVOCATORIA FGN 2024, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a todos los aspirantes para el cargo de AUXILIAR I identificado con la codificación OPECE I-310-M-01-(27)

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor CRISTIAN DAVID SALAS CURIEL contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, la UNIVERSIDAD LIBRE y, la empresa TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., habiéndose vinculado de oficio a COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN2024 UT CONVOCATORIA FGN 2024, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a todos los aspirantes para el cargo de AUXILIAR I identificado con la codificación OPECE I-310-M-01-(27), del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025, con fundamento en los siguientes,

1. HECHOS

Se sintetizan los que refirió el accionante, así:

Afirma que, se encuentra inscrito en el concurso de méritos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, en el cargo de AUXILIAR I identificado con la codificación OPECE I-310-M-01-(27), ID INSCRIPCIÓN: 185764; que en dicho concurso se expidió el Acuerdo No. 001 de 20225 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”*; mediante el cual, se dispuso, la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, destinada a la evaluación del mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Además, que, el 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, dentro de la cual, no le fueron valorados los siguientes títulos de formación: tecnólogo en gobierno local, técnico en sistemas, guardián de la democracia, promoción y ejercicio de los DDHH para una cultura de paz y reconciliación.



Indica que, por lo anterior, el 14 de noviembre de 2025 presentó en el aplicativo SIDCA 3 reclamaciones a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes dentro del plazo otorgado para esto, indicando que los mismos, debían ser valorados y puntuados en la formación acreditada, al guardar relación con el propósito principal y funciones esenciales del empleo.

Indica que el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024, señaló entre otras cosas que los títulos de tecnología en gobierno local y técnico en sistemas no se relacionan con el empleo, asimismo, que el título de guardián de la democracia, no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación informal, al no relacionarse con las funciones del empleo en el que participo; concluyéndose, que se confirma el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes de 0 puntos.

Señala que en la decisión en mención, no se hizo pronunciamiento alguno frente a la formación acreditada en Promoción y ejercicio de los DDHH para una cultura de paz y reconciliación; asimismo, que la misma viola el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, al no aplicar los criterios para la revisión documental, donde debe primar el principio de objetividad, soslayándose en concreto al suscrito el derecho al debido proceso y mérito; además que los títulos señalados se encuentran relacionados con las funciones del empleo al que se inscribió, indicando nuevamente los argumentos expuestos en su reclamación respecto a cada título enunciado, y que los estudios aportados incluyen temáticas que permiten su puntuación de conformidad a la guía aportada en el acuerdo, esencial para el desempeño del cargo al que se inscribió.

Menciona que, a la fecha el operador del concurso no ha expedido la lista de elegibles para proveer el cargo de AUXILIAR I identificado con la codificación OPECE I-310-M-01-(27) siendo procedente la intervención del juez constitucional para que se protejan los derechos y garantías constitucionales.

En tal orden, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y que, en consecuencia, se dispusiera:

“1. Se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA para que cumplan con los criterios de valoración de antecedentes reglados en el Acuerdo No. 001 de 2025 en concordancia con la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) y en el caso particular asigne valoración a la formación acreditada por el suscrito, ya que esta guarda relación con el empleo y el proceso de investigación y judicialización, como se demuestra en el acápite de hechos. Protegiendo así, los derechos invocados y conculcado por la parte accionada.”.

Finalmente, se advierte que, en el transcurso de la presente acción constitucional, el accionante manifiesta que no se puede declarar hecho superado en la presente acción a pesar de que se le realizó una nueva revisión a los títulos por él allegados, en atención a que el curso de GUARDIAN DE LA DEMOCRACIA sí guarda relación con el proceso de investigación y judicialización que desarrolla la Fiscalía, en consecuencia, también se le debe tener en cuenta y sumar esos puntos en la calificación.



2. TRÁMITE

Repartida la presente acción, el 2 de febrero de 2026, se admitió y se ordenó la notificación a las entidades accionadas y vinculadas, así como a los terceros interesados, para que se pronunciaran sobre los hechos motivo del libelo, y finalmente, se negó la solicitud de medida provisional presentada dado a que no se encontraron los elementos de juicio que hicieran imperativo la intervención anticipada del juez de tutela.

Entre tanto, se recibieron los siguientes pronunciamientos:

LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, expone que, debe desvincularse al Fiscal General de la Nación, además que, *“es importante precisar en relación con la finalidad de la acción de tutela, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela es actual e inmediato, es decir, que implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, circunstancias que en este caso no se presentan, encontrándonos, entonces, frente a un hecho superado”*.

Lo anterior por cuanto, *“(…) la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe de fecha 03 de febrero de 2026 (…) luego de realizar nuevamente la valoración de antecedentes, pasando de 0 a 15 puntos, la UT Convocatoria FGN 2024, indicó lo siguiente: “(…) Con la revisión efectuada, el puntaje obtenido en la etapa de valoración de antecedentes por el tutelante fue modificado de 0 a 15 puntos. En virtud de la modificación realizada el 3 de febrero de 2026, se procedió a dar alcance aclaratorio a la reclamación VA202511000000529, informándole sobre la recalificación realizada sobre las certificaciones relacionadas con los estudios de Tecnología en Gobierno Local, el Técnico en Sistemas y el curso de Promoción y Ejercicio de los DDHH. (…) por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, se realizó el cambio de puntaje del accionante, para la prueba de valoración de antecedentes en el concurso de méritos FGN 2024, y por ende resulta innecesaria cualquier orden judicial en el curso de la presente acción de tutela frente a dicha temática, configurándose en este caso, la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado”*.

LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, señala que, se debe declarar *“el hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la reclamación presentada por el señor CRISTIAN DAVID SALAS CURIEL, fue atendida de manera integral y conforme a los parámetros previstos en el Acuerdo 001 de 2025. Lo anterior, por cuanto el 3 de febrero de 2026 se emitió un alcance a la respuesta a la reclamación que contiene la explicación de la calificación asignada a las certificaciones aportadas por el accionante que se relacionan con las funciones del cargo al cual aspira. (…) Revisados los sistemas de información de la convocatoria FGN-2024, se pudo observar que el tutelante, se encuentra inscrito en el concurso de méritos FGN-2024, como aspirante en el empleo denominado AUXILIAR I, identificado con la OPECE I-310-M-01-(27). Que su participación se encuentra vigente al haber superado la prueba eliminatoria escrita con un puntaje superior a 65 puntos. De acuerdo a lo anterior se advierte que al accionante se le ha garantizado su participación en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes para la provisión del cargo escogido. (…) En cuanto a la fecha de publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, la presentación de reclamación del accionante y la respuesta dada en instancia de reclamación, en cuanto*



a las certificaciones de estudios aportadas por el accionante, sin embargo, en esta instancia se detectó la omisión involuntaria frente a dichas certificaciones, las cuales inicialmente no fueron valoradas, sin embargo y en atención a lo expuesto y tras la revisión integral de los argumentos del accionante, se confirma la existencia de una omisión involuntaria en la etapa de valoración de antecedentes, en la cual no fueron objeto de puntuación el título de Tecnólogo en Gobierno Local, el certificado de Técnico en Sistemas y el curso de Promoción y Ejercicio de los DDHH, los cuales guardan relación directa y funcional con el cargo a proveer, particularmente en las áreas de gestión administrativa y soporte de sistemas de información. (...) Finalmente, respecto al curso de Guardián de la Democracia, no es posible la valoración de este, toda vez que su contenido se orienta a competencias de comportamiento ciudadano y valores cívicos, sin reflejar relación directa con las funciones, proceso o subproceso del empleo a proveer. Con la revisión efectuada, el puntaje obtenido en la etapa de valoración de antecedentes por el tutelante fue modificado de 0 a 15 puntos. En virtud de la modificación realizada el 3 de febrero de 2026, se procedió a dar alcance aclaratorio a la reclamación VA202511000000529, informándole sobre la recalificación realizada sobre las certificaciones relacionadas con los estudios de Tecnología en Gobierno Local, el Técnico en Sistemas y el curso de Promoción y Ejercicio de los DDHH. Para notificar el alcance a la respuesta de la petición, se dispuso su publicación en la plataforma web sidca3, a fin de que el accionante conozca el contenido de la decisión que absolvió su reclamación, como se observa en la captura de pantalla que se adjunta.”.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, explicó que respecto de esa entidad, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, *que* “este Ministerio no es el responsable de la conducta cuya omisión genera la vulneración alegada, en consecuencia no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, pues los conflictos allegados a esta acción, se circunscriben a las actuaciones y decisiones emitidas por otro Organismo y/o Entidad, alegaciones las cuales deben ser dirimidas de acuerdo a lo establecido en la normativa que rodea el asunto, y una vez revisada la misma, es claro que este Ministerio de Educación no tiene injerencia en la decisión que se tome al respecto.”.

El **SENA**, aclara que no tiene legitimación por pasiva, pues no participó en la valoración de antecedentes objeto de la tutela, la cual está dirigida contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Especial de Carrera de la fiscalía general de la Nación. Por ello, solicita al juzgado desvincular a la entidad de la presente acción tutelar. Además, se adjunta la Resolución No. 1-03401 de noviembre de 2025, mediante la cual se asignó a Liliana Camargo Molina como coordinadora del Grupo de Provisión del Talento Humano en reemplazo de Alba Isabel Pineda Orozco

Las demás entidades **accionadas y vinculadas**, a pesar de encontrarse debidamente notificadas guardaron silencio en la presente acción constitucional.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando ellos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

DMRO

Rad. 68001-34-03-001-2026-00014-00

Tutela 1ra. Instancia



Que la protección consistirá en una orden para que actúe o se abstenga de hacerlo y será de inmediato cumplimiento. Agrega la norma que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En fin, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, sin embargo, éste no ofrece las garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el accionante pretende a través de esta acción constitucional que se ordene a las accionadas, modificar el resultado por él obtenido en la etapa de verificación de los antecedentes reglados en el Acuerdo No. 001 de 2025, referente a la prueba de valoración de antecedentes respecto a la formación que acredita al interior del cargue de documentos en la participación del concurso de méritos FNG 2024, consignando los puntos que realmente debe obtener y no 0, lo anterior, porque, según afirma, los títulos que acreditó se encuentran relacionados con las funciones del cargo AUXILIAR I identificado con la codificación OPECE I-310-M-01-(27) y no como se indicó por el COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITO FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024, en la reclamación que presentó, siendo este el motivo, por el cual, se excluyó su formación “*TECNÓLOGO EN GOBIERNO LOCAL, TÉCNICO EN SISTEMAS, GUARDIAN DE LA DEMOCRACIA, PROMOCIÓN Y EJERCICIO DE LOS DDHH PARA UNA CULTURA DE PAZ Y RECONCILIACIÓN*”, otorgándosele un puntaje de 0.

Precisado lo anterior, ha de indicarse que, en tratándose de la procedibilidad de la acción de tutela contra los actos administrativos emitidos en el desarrollo de un concurso de méritos, entre otras decisiones, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T-682 de 2016, precisó:

*3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos.
Reiteración de jurisprudencia*

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley.

(...)

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente.

(...)

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos (...) por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (...) “(ii)



cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.” [9]

Frente al aspecto que reprocha el accionante, es preciso afirmar que, la acción de tutela resulta improcedente por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque dada la fase de la convocatoria del año 2024, para proveer los cargos en carrera judicial para la Fiscalía General de la Nación, como lo es, la etapa de verificación de antecedentes respecto a la formación acreditada en la participación, el accionante a pesar de que se encuentra en una etapa clasificatoria objetiva que otorga puntaje para el listado de elegibles, tiene a su favor la opción de formular reclamación por el resultado desfavorable, lo que permite realizar la verificación de dichos antecedentes.

En segundo lugar, en tanto que, él formuló reclamación por el resultado desfavorable, la que, a pesar de haberse resuelto con una negativa con antelación a la presentación de la presente acción constitucional, al interior del presente trámite se realizó una nueva revisión por la entidad competente, lo que permitió que se realizara una modificación con alcance aclaratorio a la reclamación, modificándose de 0 a 15 puntos obtenidos, configurándose así un hecho superado respecto a la debida valoración de su formación, indicándosele al accionante el 03 de febrero de 2026:

“(…)

*Con ocasión de la acción de tutela interpuesta por usted, notificada por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga**, bajo el radicado No. 68001-34-03-001-2025-00014-00, se identificó que la respuesta emitida a la reclamación presentada contra los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes contiene una imprecisión relacionada con el siguiente aspecto objeto de inconformidad:*

“La formación recibida abarca amplio conocimiento de los procesos administrativos que se surten en las entidades públicas con un enfoque territorial sin desconocer los principios de coordinación y descentralización dentro de la estructura del estado; por lo cual el egresado del tecnólogo en gobierno local es un profesional con amplio conocimiento teórico y práctico en la ejecución de las actividades administrativas en el sector público. Lo anterior puede ser corroborado en la anterior certificación y la maya curricular del TECNÓLOGO EN GOBIERNO LOCAL que anexo a esta reclamación. (...) La formación se acreditó junto con el diploma de bachiller y deber ser valorada de forma independiente, sin desconocer que guarda relación con las funciones del empleo en cuanto a que; para adelantar y dar cumplimiento a los trámites administrativos hay que tener competencia en ofimática y el título que se acredita da muestra de ello, para mayor constancia el certificado de competencia (...) No se argumentó porque que la formación complementaria que se acreditó en GUARDIAN DE LA DEMOCRACIA y PROMOCIÓN Y EJERCICIO DE LOS DDHH no se le asigna puntuación muy a pesar de que guarda relación con aspectos misionales de la entidad y tienen fecha de expedición no mayor a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de la etapa de inscripciones. (...)”



Al revisar los puntos de reclamación y confrontarlos con las manifestaciones contenidas en los hechos que ahora se analizan, la UT CONVOCATORIA FGN-2024 realizó una nueva revisión de las certificaciones de estudios objeto de censura. Como resultado de dicha verificación, se pudo advertir la existencia de una omisión involuntaria frente a los estudios aportados a saber:

- **TECNÓLOGO EN GOBIERNO LOCAL**
- **TÉCNICO EN SISTEMAS**
- **PROMOCIÓN Y EJERCICIO DE LOS DDHH PARA UNA CULTURA DE PAZ Y RECONCILIACIÓN**

Los anteriores inicialmente no fueron valorados, al no encontrarles relación con las funciones del empleo escogido por usted dentro de la convocatoria FGN-2024, sin embargo, al efectuar la revisión integral de los argumentos expuestos en la reclamación y en sede de tutela, el ente evaluador confirma la existencia de una omisión involuntaria en la etapa de valoración de antecedentes, en la cual no fueron objeto de puntuación el título de Tecnólogo en Gobierno Local, el certificado de Técnico en Sistemas y el curso de Promoción y Ejercicio de los DDHH, los cuales guardan relación directa y funcional con el cargo a proveer, particularmente en las áreas de gestión administrativa y soporte de sistemas de información. En consecuencia, se procedió a la recalificación y corrección de dichos soportes

(...)

*En virtud de lo expuesto, nos permitimos informar que su puntaje total en la Prueba de Valoración de Antecedentes pasa de 0 a 15 **puntos**. Dicha modificación podrá ser visualizada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presente notificación, a través de la aplicación web SIDCA3, ingresando con su usuario y contraseña.*

Por último, y respecto al curso de Guardián de la Democracia, se reitera que no es posible la valoración de este. Lo anterior, toda vez que su contenido se orienta a competencias de comportamiento ciudadano y valores cívicos, sin reflejar relación directa con las funciones, proceso o subproceso del empleo a proveer.”

En tercer lugar, si bien, el accionante arguye que con la respuesta del 03 de febrero de 2026, se modificó su puntuación y se valoraron en debida forma la mayoría de los títulos que acredito procediéndose a la recalificación y corrección de dichos soportes, también afirma que no se tuvo en cuenta el título de GUARDIÁN DE LA DEMOCRACIA el cual, tiene relación con el proceso de INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN que desarrolla la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y por ende, también debe ser tenido en cuenta y corregirse en la calificación, lo cierto es, que la entidad accionada informó que, *“respecto al curso de Guardián de la Democracia, se reitera que no es posible la valoración de este. Lo anterior, toda vez que su contenido se orienta a competencias de comportamiento ciudadano y valores cívicos, sin reflejar relación directa con las funciones, proceso o subproceso del empleo a proveer”*, explicando en debida forma los motivos por los cuales, dicho título no guarda relación y es excluido de calificación.

En cuarto lugar, aunque el accionante alude a la violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a los cargos públicos, no se observan los hechos probados que permitan tener por estructurada la misma, por el contrario, se tiene que, se le permitió participar en la convocatoria, procediendo a inscribirse y a formular reclamación ante el resultado que estimó desfavorable infundado, ante lo cual, se emitió una respuesta que, en principio fue resuelta desfavorable, y con posterioridad se realizó una nueva revisión, la cual, se valora razonada y ajustada a la ley y las reglas del



concurso.

Por último, no emerge una afectación real y grave a los derechos del ciudadano, menos aún, de un perjuicio irremediable, que hagan urgente, necesario y obligatoria la intervención constitucional, otorgando el amparo en la forma deprecada, en desconocimiento de la competencia ordinaria que le asisten, según corresponda y en el marco reglado por los acuerdos que rigen la convocatoria, a la entidad nominadora convocante; menos podría desplazarse la jurisdicción y competencia que le asiste a los jueces administrativos en caso que, haya lugar a impugnar algún acto administrativo del concurso, peticionando el restablecimiento, mediante el medio de control de nulidad y/o además de nulidad y restablecimiento de derechos. Enfatícese que, no cualquier inconformidad de un ciudadano habilita la intervención del juez constitucional, sino que debe advertirse que, el asunto exhibe una relevancia constitucional no solo por los hechos esbozados, sino por la gravedad de la vulneración o del riesgo de afectación de derechos fundamentales.

Por tal razón, no queda otro camino que negar por improcedente, como ya se había enunciado, el amparo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. -NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo invocado por el señor CRISTIAN DAVID SALAS CURIEL contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, la UNIVERSIDAD LIBRE y, la empresa TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., habiéndose vinculado de oficio a COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN2024 UT CONVOCATORIA FGN 2024, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a todos los aspirantes para el cargo de AUXILIAR I identificado con la codificación OPECE I-310-M-01-(27), del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. - Si no fuere impugnada, remítase dentro de los tres días siguientes a su notificación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:
Nancy Smith Acevedo Suarez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921471e63b5694e4d6473dfdd263648de79b29b6cfcf6b5e1030de0470e51096**

Documento generado en 12/02/2026 12:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>